

Valdivia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el Juzgado de Garantía de Panguipulli, en causa RIT 170–2021, RUC 2110006499-2, seguida en contra de Juan Guillermo González Iturriaga por su eventual responsabilidad en calidad de autor el delito de homicidio simple, conforme lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, conforme formalización de 8 de febrero de 2021, ha denegado la solicitud de sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado en audiencia de 17 de diciembre de 2021, así como aquella solicitada por el Ministerio Público en audiencia de 7 de enero de 2022; interponiendo ambos intervinientes recurso de apelación en contra de las respectivas resoluciones.

**SEGUNDO:** Que los hechos formalizados fueron los siguientes: “El día cinco de febrero de 2021, a eso de las 15 horas aproximadamente, la víctima Francisco Martínez Romero se encontraba efectuando actos de malabarismo en la intersección de calle Martínez de Rosas con Pedro de Valdivia de la ciudad de Panguipulli, desplazándose por la calzada recolectando dinero de los automovilistas, hasta la calle Martínez de Rosas a la altura del número 228, sentándose afuera del local número X, manteniendo en sus manos tres cuchillos tipo machete marca “Truper” de 50 centímetros de hoja y 14 centímetros de empuñadura. En ese momento, el imputado Juan González Iturriaga, funcionario de Carabineros de Chile en servicio activo, agregado a la dotación de la Quinta Comisaria de Carabineros de Panguipulli con fecha tres de febrero del mismo año, junto a otros dos funcionarios de carabineros agregados en la misma fecha, es decir, dos días antes de la fecha señalada, se aproximan a solicitarle su cédula de identidad y frente a este requerimiento Martínez Romero levantó una de las armas blancas que portaba, intentando atacar al funcionario policial, quien retrocede y saca su arma de servicio revólver calibre 38 mm, mientras Martínez Romero avanzaba hacia él efectuando un disparo al suelo. Martínez Romero pese al disparo efectuado no depuso su actitud, siguió acercándose de frente al funcionario policial con las armas blancas en sus manos y comienza a retroceder



por 18 metros aproximadamente, manteniéndose de frente a Martínez Romero, siendo seguido por este, llegando hasta calle Martínez de Rosa esquina Pedro de Valdivia, de la misma ciudad de Panguipulli. Una vez en esa intersección, nuevamente la víctima es compelida a dejar las armas blancas que portaba haciendo caso omiso de ello, exhibiendo las armas que portaba y realizando amenazas hacia los funcionarios de carabineros, ubicándose tras una estructura rectangular metálica que había allí para continuar de manera amenazante levantando con sus manos uno de los machetes. Acto seguido, el imputado efectúa dos disparos más al suelo, uno de los cuales logra herir a la víctima en una de sus extremidades inferiores y el otro disparo impacta en la estructura metálica ya señalada, para luego la víctima abalanzarse directamente contra el imputado con un machete en cada una de sus manos, quien retrocedió efectuando un cuarto y quinto disparo que impactaron en el tercio medio del muslo derecho y en la zona fosa iliaca derecha, lugar donde la víctima mantenía un cuchillo de mango negro y hoja metálica al interior de su ropa interior. Producto del disparo recibido, Martínez Romero se desestabiliza y comienza el curso de caída en dirección al suelo, instantes en los que finalmente el imputado efectuó un sexto y último disparo innecesario en la zona torácica, alcanzando la víctima a impactar con uno de los machetes la gorra del imputado. Este último disparo que efectúa el imputado provoca una herida transfixiante cardiaca por proyectil balístico que le provoca la muerte en el lugar. Tal disparo excede la necesidad racional del medio empleado por el imputado para impedir o repeler la referida agresión. Las lesiones sufridas por la víctima son siete: cuatro de las cuales corresponden a orificios de entrada y tres orificios de salida 1) la lesión mortal ubicada a dos centímetros a la izquierda de la línea medial esternal y a 132 centímetros del talón que penetra la piel celular subcutáneo e ingresa a la cavidad torácica por el cuarto espacio intercostal paraesternal izquierdo, rompe pericardio provocando herida transfixiante de ventrículo izquierdo, continua provocando herida transfixiante del músculo diafragma y borde del lóbulo hepático izquierdo con hemoperitoneo de al menos 300 cc, para dirigirse hacia la cara lateral de la vértebra lumbar uno,



completando un trayecto intracorpóreo aproximadamente de 25 centímetros, tiene una direccionalidad de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha 2) herida con anillo contuso erosivo ubicado en la fosa iliaca derecha de 2,5 x 3 cm sobre el medial arteria inguinal derecho, penetra piel, granos musculares y provoca fractura de esquirlas óseas y se encuentra proyectil balístico 3) herida con anillo contuso erosivo de 1,1 centímetros de diámetro ubicado en la cara anterior, tercio medio, muslo derecho, a 62 cm del talón derecho, completó una trayectoria intracorpórea de 14 centímetros 4) herida con anillo contuso erosivo de 0,8 x 1 cm en la cara anterior, distal pierna derecha, de 15 centímetros de talón derecho, completó un trayecto intracorpóreo más tres heridas con salida de proyectil”.

**TERCERO:** Que la solicitud de sobreseimiento planteada tanto por la defensa como por el Ministerio Público se basan en la causal establecida en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, legítima defensa.

**CUARTO:** Que la legítima defensa en una causal eximente de responsabilidad penal que opera cuando se obra en defensa de su persona o derechos, en la medida que haya sido objeto de una agresión ilegítima, que el medio empleado para impedir la o repelerla haya sido racional y que no exista una provocación suficiente por parte del que se defiende.

**QUINTO:** Que en el presente caso ha quedado establecido durante la investigación que la víctima se encontraba en la vía pública efectuando actos de malabarismo, para lo cual utilizaba tres cuchillos tipo machete, siendo ese el motivo por el que fue objeto de control de identidad por parte de Carabineros. De esta forma se puede establecer que personal policial actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento de una obligación legal, no existiendo una provocación, en consecuencia, por parte del funcionario de Carabineros.

Asimismo, también ha resultado acreditado, mediante las imágenes de video exhibidas y testimonios, que frente a la solicitud de identificación al malabarista éste se habría negado a proporcionarla señalando, además, que no



portaba identificación, por lo cual iba a ser trasladado a la unidad policial, negándose éste y utilizando los machetes para impedir su detención, dirigiéndose en todo momento al Carabinero Juan González Iturriaga quien tuvo que desplazarse caminando hacia atrás cerca de media cuadra mientras apuntaba con un arma de servicio al malabarista Francisco Martínez Romero. De esta forma es posible concluir que el funcionario de Carabineros estaba siendo objeto de una agresión ilegítima por parte del malabarista.

Finalmente se ha logrado establecer que el funcionario de Carabineros González Iturriaga, utilizando el arma de servicio, disparó en seis oportunidades el primer tiro al suelo, ante lo cual Martínez Romero no depuso su actitud, debiendo efectuar el primero otros dos tiros al suelo ya en la esquina, uno de los cuales impactó en una de las piernas del malabarista, abalanzándose éste directamente contra el funcionario policial con un machete en cada una de sus manos, quien retrocedió efectuando un cuarto y quinto disparo que impactaron en el tercio medio del muslo derecho y en la zona fosa iliaca derecha, lugar donde la víctima mantenía un cuchillo de mango negro y hoja metálica al interior de su ropa interior, desestabilizándose y comenzando a caer al suelo, instantes en los que el imputado efectuó un sexto y último disparo en la zona torácica, alcanzando la víctima a impactar con uno de los machetes la gorra del imputado. A este respecto cabe tener presente que resulta esclarecedor la declaración del testigo experto Alejandro Herrera Aceituno, médico neurólogo, quien señaló que el escaso tiempo entre el quinto y sexto disparo (menos de un segundo) hace que sea “imposible que el Carabinero haya sido consiente que el hombre amenazante haya sido neutralizado al quinto disparo al momento de decidir percutar el sexto disparo”. De esta forma es posible establecer que el medio empleado para impedir o repeler la agresión ha sido racional, más aún si se tiene presente que el funcionario policial actuó apegándose a la circular 1832, en específico sobre el modo de uso de armas letales por Carabineros.

**SEXTO:** Que de esta forma, habiéndose acreditado cada uno de los elementos de la legítima defensa, contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código



Penal, resulta procedente decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal.

Atendido los fundamentos y normas legales citadas, se **REVOCAN** las resoluciones apeladas de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y siete de enero de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara el sobreseimiento total definitivo de la presente causa respecto del imputado Juan Guillermo González Iturriaga, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 10 N° 4 del Código Penal.

Álcese en forma inmediata cualquier medida cautelar que pudiese afectar al imputado en la presente causa.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Acosta, quien estuvo por confirmar la resolución apelada teniendo especialmente presente que para que opere la causal eximente de legítima defensa en el ámbito de un sobreseimiento definitivo debe acreditarse, sin lugar a ninguna duda, cada uno de los elementos de la misma, en especial aquel referido al medio racional para impedir o repeler la agresión.

En efecto, la utilización de un arma de fuego para repeler una agresión debe ser el último medio que se debe emplear por el funcionario policial, conforme las instrucciones detalladas en la circular 1832 del Ministerio del Interior del año 2019 en relación al uso de la fuerza por Carabineros. En el presente caso se ha efectuado un total de seis disparos, el último dirigido a la zona torácica de la víctima, la cual le provocó la lesión que finalmente le causó la muerte. La principal discusión planteada radica en la necesidad de este último disparo para repeler el ataque efectuado por la víctima, así como el hecho que el imputado se encontraba o no en condiciones de discernir sobre la necesidad del mismo. Si bien sobre ese punto se cuenta con la declaración de un testigo experto, lo cierto es que su declaración ha sido tomada por funcionarios de la Policía de Investigaciones sin que haya sido posible efectuar una contra interrogación por los demás intervinientes en la presente causa, para así poder ser contrastado con el resto de la prueba y poder además explicar el procedimiento que llevó a cabo para arribar a



sus conclusiones, lo que únicamente es posible llevar a cabo en audiencia de Juicio Oral. Dicha necesidad deriva de los propios derechos establecidos por el Código Procesal Penal a favor de la víctima y del querellante.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro (S) Carlos Acosta Villegas.

**RoI 848-2021 PENAL.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Isaac Acosta V., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.